

SECCION SEGUNDA

DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA

===== =====

P L E N O

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MORALES HERRERA.

JORGE NICOLAU demanda la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Arquitecto.--

==

EL PLENO de la Corte declaró que el artículo 5º de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 NO ES INCONSTITUCIONAL.

==

El artículo 5º de la Ley 15 de 1959 no infringe la norma constitucional del artículo 41 porque en su texto --como argumenta el Señor Procurador General-- "no se hace otra cosa que sujetar el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura a una reglamentación, que en lo relativo a idoneidad, autoriza plenamente el referido precepto constitucional".

==

Tampoco infringe dicho artículo 5º el 44 de la Carta Fundamental porque, como lo expresó la Corte en sentencia de 2 de febrero de 1961, "la ley mencionada no tiene efecto retroactivo, por tener dicha Ley 'restringido su objeto a la reglamentación de las profesiones' de Ingeniería y Arquitectura y no estar comprendida entre las 'indispensables para el mantenimiento económico, político o social del Estado', ni entre las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social".

====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y dos.-

V I S T O S:-

El Lic. José Manuel Faúndes, en carácter de apoderado de Jorge Nicolau "y en ejercicio de la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional", solicita que con audiencia del Procurador General se "declare incons

vf.

titucional el artículo 5º de la Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959, por ser incompatible con los artículos 41 y 44 de la Constitución, al desconocerse la validez de la extensión de solicitud del certificado de idoneidad profesional de Ingeniero Constructor de Hormigón Armado", en favor de su mandante, "basada en el artículo 4º de la Ley 46 de 30 de abril de 1941, desconociendo así, no sólo la vigencia de derechos legales acogidos en lo prescrito en la citada ley, sino también la parte dogmática de la Constitución Nacional".

El Procurador General al evacuar su traslado se opone a la declaración pedida mediante los siguientes argumentos:

"Así, pues, dos son las violaciones que imputamos al artículo 5 de la Ley # 15 de 1941. La primera el artículo 41 de la Constitución Nacional; la segunda la del artículo 44, del mismo Estatuto Nacional. (F. 41).

"Si la disposición cuya inconstitucionalidad se solicita es el artículo 5º de la Ley 15, de 26 de enero de 1959, no comprendo cómo el vínculo de inconstitucionalidad que se le atribuye pueda consistir en que impone ilegalmente el artículo 5º de la Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959.

"Que dicho artículo pugne con el 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, me parece insostenible, porque no hace otra cosa que sujetar 'el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura' a una reglamentación que, en lo relativo a idoneidad, autoriza plenamente el referido precepto constitucional.

"En cuanto a 'la segunda violación', la del artículo 44 constitucional, conviene advertir que la propia Ley 15 de 1959 no tiene efecto retroactivo, como se colige de sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 2 de febrero del corriente año, en la 'demanda de inconstitucionalidad del artículo N° 21 de la Ley 15 de 26 de Enero de 1959 presentada por Gregorio Abrego, en representación de la Sociedad Panameña de Maestros de Obra'.

"Ello es así, por tener dicha ley 'restringiendo su objeto a la regulación de dos profesiones' y no estar comprendida entre las 'indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político o social del Estado', ni entre las que preveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social'. (Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de 16 de Junio de 1955).

"Ante esa consideración parece lógico convenir en que el artículo 5º de la Ley Número 15, de 26 de

Enero de 1959 (Gaceta Oficial N° 13.722, de 28 de Febrero de 1959) tampoco está en pugna con el artículo 44 de la Constitución Nacional de Panamá".

Para resolver se considera:

El artículo 5º de la Ley N° 15 de 1959 que se acusa de inconstitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 5º.- Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura o de una de ellas se requiere:

"a) Ser ciudadano panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños, acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

"Parágrafo.- En el caso de los extranjeros con cónyuge e hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

"b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente extendido por una Universidad Nacional o por universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado dicho título o diploma en el Ministerio de Educación".

El artículo 41 de la Carta que se dice violado por la disposición legal copiada, estatuye:

"ARTICULO 41.- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

El Pleno comparte la opinión del Procurador General, de que el artículo 5º de la Ley 15 de 1959 que se deja copiado no infringe la norma constitucional transcrita, porque en su texto "no se hace otra que sujetar el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura a una reglamentación, que en lo relativo a idoneidad, autoriza plenamente el referido precepto constitucional".

El artículo 44 de la Carta que también se dice violado, estatuye:

"ARTICULO 44.- Las leyes no tiene efecto

retroactivo, excepto las de orden público o de interés social. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Tampoco viola el artículo 5º de la Ley 15 que se menciona la norma constitucional que se deja transcrita, porque como bien dice el mismo funcionario, la Corte, en sentencia de dos de febrero de 1961, consideró que la Ley mencionada no tiene efecto retroactivo, porque no es de orden público ni de interés social, por tener dicha ley "restringido su objeto a la regulación de las profesiones" y no estar comprendida entre las "indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político o social del Estado", ni entre las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social".

Del texto del escrito petitorio se desprende que el demandante persigue que se determine que no es legal la negativa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a otorgar certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Ingeniero Constructor de Hormigón Armado a su mandante Jorge Nicolau, por haber adquirido derecho a obtener dicho certificado de conformidad con lo que estipula el artículo 4º de la Ley 46 de 1941, toda vez que durante la vigencia de dicha norma acompañó a su solicitud copia fotostática del diploma para el ejercicio de esa rama de ingeniería, expedido por las Escuelas Internacionales de Correspondencia de Scranton, Pennsylvania, institución educativa reconocida por el Departamento de Instrucción Pública de ese Estado, único requisito que entonces se exigía para obtener esa credencial profesional. Si en realidad esa conducta de la Junta Técnica Nacional de Ingeniería y Arquitectura no se ajusta a la Ley, correspondería hacer esa declaratoria, previo el cumplimiento de los requisitos formales peculiares a la jurisdicción, a la Sala Contencioso-Administrativa, porque tratándose de violación legal no corresponde su conocimiento al Pleno de la Corte que debe pronunciarse solamente sobre cuestiones de carácter constitucional.

Por las anteriores razones, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el artículo 5º de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 no es inconstitucional.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(Firmaron)

Luis Morales Herrera.- Angel L. Casís.- Germán López.-
 Ricardo A. Morales.- Gil Tapia E.- Carlos Guevara.-
 M. A. Díaz E.- Víctor A. de León S.- Demetrio A. Porras.-
 Aurelio A. Jiménez Jr., Secretario General.-

vf.